

1

**Expte. N° 13-05400234-8/1 “PROVINCIA A.R.T. S.A. EN J°268202-56664 “ESTEVEES CAROLINA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/REGULACION DE HONORARIOS” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N°268202-56664 caratulados “*ESTEVEES CAROLINA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/REGULACION DE HONORARIOS*”

**I.- ANTECEDENTES:**

La Primera Cámara Civil rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando el pronunciamiento que reguló honorarios profesionales a la Dra. Esteves en la suma de \$15.185, por las actuaciones realizadas en el Expte. Administrativo S.R.T. N° 258721/19 p/ Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, tramitado ante la Superintendencia de Riegos del Trabajo.

**II.** Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria, en tanto vulnera sus derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso.

Sustenta el recurso en el hecho de que no se ha notificado al trabajador, no se ha aplicado el fallo Lincheta 13-05380017- 8/1((010304-54677)), y no se ha tenido en cuenta que si bien la intervención en sede administrativa determinó incapacidad, no se llegó a ningún acuerdo y el reclamo continuó judicialmente, por lo cual se están reclamando honorarios dos veces por el mismo hecho, causa y reclamo, lo que implica un enriquecimiento sin causa, una violación a la teoría de los actos propios, y viola el límite del art. 730 del CCCN.

**III.** A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y

que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., “Lincheta”, 07/09/21; y “Brescia”, 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129).-

**IV.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el presente recurso conforme los parámetros ut supra señalados.

DESPACHO, 14 de abril de 2022.-